



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno

PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN

N/REF: RT 0262/2017

FECHA: 16 de mayo de 2018

ASUNTO: Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

En respuesta a la Reclamación número RT/0262/2017 presentada por [REDACTED], el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

I. ANTECEDENTES

1. En fecha 14 de julio de 2017 tuvo entrada en este Consejo, Reclamación formulada por el interesado al amparo de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante, la LTAIBG), al no haber recibido respuesta a la solicitud de información dirigida a la Consejería de Hacienda de la Ciudad Autónoma de Melilla.
2. La presente Reclamación trae causa en la solicitud de información formulada el 5 de junio de 2017, en concreto:

“Solicito todos los informes de reparo de legalidad firmados por el ex interventor de la Ciudad Autónoma [REDACTED] relacionados con el pago de facturas a medios de comunicación”.

3. A la vista del transcurso del plazo para recibir contestación y ante la ausencia de esta, se presenta la reclamación, que es remitida por la Oficina de Reclamaciones de Administraciones Territoriales de este Consejo el 28 de julio, por una parte, a la

ctbg@consejodetransparencia.es



Directora General de Administraciones Públicas para su conocimiento y por otra, al Secretario Técnico de la Consejería de Hacienda de la Ciudad Autónoma de Melilla para que en el plazo de quince días hábiles realicen las alegaciones que estimen oportunas, aportando asimismo toda la documentación en la que se fundamente las alegaciones presentadas.

4. Con fecha 24 de octubre se remite por parte de la Consejería de Hacienda las alegaciones pertinentes. En las mismas se indica que:
 - **“Segundo.**- *Las peticiones de información que dan origen a las reclamaciones tuvieron entrada en la Ciudad Autónoma de Melilla, recibiendo el que suscribe la información de dicha entrada y remitiéndose a los servicios correspondientes, la intervención general de la Ciudad y el Gabinete de Comunicación. Por parte de la Intervención se emitió informe con fecha 5 de julio de 2017, respondiendo a la cuestión planteada. Por parte del Jefe de Gabinete de Comunicación se emitió informe con fecha 28 de junio, respondiendo a la cuestión planteada. Se adjuntan copia de ambos informes.*
 - **Tercero.**- *Según el procedimiento establecido, dichos informes debieron haberse remitido a la Secretaría Técnica para su posterior notificación al interesado, sin que ello ocurriera, lo que pudiera deberse a un error informático debido a la entonces muy reciente implantación de la Administración electrónica. Para solucionar dicho problema, se remite copia de las presentes alegaciones a la Dirección general de Administraciones Públicas de la Consejería de Economía, Empleo y Administraciones Públicas de esta ciudad”.*

El informe emitido por la Interventora General sobre la solicitud indica:

“Cúmpleme informarle que el funcionario público [REDACTED], con motivo del desempeño accidental del puesto de Interventor General no procedió a elaborar reparo de legalidad alguno relativo al abono de facturas a medios de comunicación”.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con su artículo 38.2.c) y el artículo 8.2.d) del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, el Presidente de este organismo es competente para resolver, con carácter potestativo y previo a un eventual recurso contencioso-administrativo, las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.



2. A tenor del artículo 24.6 de la LTAIBG, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno tiene competencia para conocer de las reclamaciones que regula dicho precepto *“salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley”*. Tal disposición prevé en sus apartados 1 y 2 lo siguiente:

“1. La resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. (...).

2. Las Comunidades Autónomas podrán atribuir la competencia para la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. A tal efecto, deberán celebrar el correspondiente convenio con la Administración General del Estado, en el que se estipulen las condiciones en que la Comunidad sufragará los gastos derivados de esta asunción de competencias”.

Asimismo, en desarrollo de lo previsto en el artículo 24.6 de la LTAIBG, en relación con el apartado 2 de su Disposición adicional cuarta, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Ciudad Autónoma de Melilla (Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas) han suscrito un Convenio para el traslado a este Consejo del ejercicio de la competencia para la resolución de las reclamaciones previstas en el citado artículo 24 LTAIBG en los supuestos de resoluciones dictadas por aquella Administración Autonómica y por las Entidades Locales incluidas en su ámbito territorial, así como por los entes, organismos y entidades integrados en el sector público autonómico o local.

3. Precisadas las reglas sobre competencia orgánica para dictar esta Resolución, por lo que respecta al fondo del asunto planteado cabe recordar que, según se desprende de su preámbulo, la LTAIBG tiene por objeto *“ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”*.

A estos efectos, su artículo 12 reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la *“información pública”*, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución y desarrollados por dicha norma legal. Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG se define la *“información pública”* como

“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.



A tenor de los preceptos mencionados cabe concluir afirmando que la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del organismo al que se dirige bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas con el requisito de que se trate de un sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la propia Ley.

Partiendo de esta premisa, a fin de resolver sobre el fondo del asunto planteado cabe advertir que ha de partirse del análisis de una cuestión de índole formal dado que, si bien la administración de la Ciudad Autónoma de Melilla, en un momento inicial, no ha suministrado la información en el periodo en virtud del cual se trasladaba la información en ejecución de aquélla ha tenido como consecuencia que, en el período de alegaciones, se haya trasladado la información requerida. De manera que, cabe apreciar, el expediente se ha resuelto incumpliendo los plazos fijados en la LTAIBG para dictar y notificar la resolución. De este modo, siguiendo el criterio establecido en anteriores resoluciones del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno -entre otras, las números R/272/2015, de 6 de noviembre; R/355/2015, de 10 de diciembre; R/388/2015, de 17 de diciembre y, finalmente RT/0059/2016, de 17 de junio- ha de concluirse estimando la reclamación planteada por razones formales, puesto que, a pesar de que se ha facilitado la información en fase de alegaciones en el procedimiento de tramitación de la reclamación, lo apropiado hubiera sido contestar directamente al solicitante en el plazo legalmente establecido de un mes desde que la Ciudad Autónoma recibió la solicitud de acceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 20.1 de la LTAIBG.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos procede:

ESTIMAR por motivos formales la Reclamación presentada, por entender que la administración de la Ciudad Autónoma de Melilla ha incumplido los plazos previstos en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno para resolver las solicitudes de acceso a la información.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.



En consecuencia, contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, únicamente cabe, en caso de disconformidad, la interposición de recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid en plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1, c), de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CTBG
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo.: Francisco Javier Amorós Dorda

